

OMPI



A/34/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de febrero de 1999

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésima cuarta serie de reuniones
Ginebra, 20 a 29 de septiembre de 1999

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 9.3)
DEL CONVENIO QUE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Memorándum del Director General

1. En su período ordinario de sesiones de septiembre-octubre de 1997, la Asamblea General de la OMPI adoptó una resolución en la que solicitaba al Comité de Coordinación de la OMPI que hiciera recomendaciones a la Asamblea General, en su período de sesiones de septiembre de 1998, sobre las políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de los Directores Generales de la OMPI, y a este fin invitó al Comité de Coordinación a establecer un Grupo de Trabajo (véase el documento WO/GA/XXI/13, párrafo 236).
2. Con arreglo a lo solicitado en la resolución mencionada en el párrafo anterior, el Comité de Coordinación de la OMPI, en su período extraordinario de sesiones celebrado del 25 al 27 de marzo de 1998, creó un Grupo de Trabajo sobre Políticas y Prácticas para la designación y nombramiento de los Directores Generales (el Grupo de Trabajo) (véase el documento WO/CC/40/2, párrafo 7). El Grupo de Trabajo celebró su primera sesión del 6 al 8 de mayo de 1998, y su segunda y última sesión los días 2 y 3 de julio de 1998.
3. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité de Coordinación de la OMPI la adopción de una política que limite el número de los mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno. El Grupo de Trabajo decidió, además, recomendar que esta política quedase reflejada en una modificación del Convenio que establece la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI), debiendo recordarse que el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI¹ contiene disposiciones sobre el nombramiento de Directores Generales (véase el documento WO/CC/WG-DG/2/3, párrafo 22).

4. En su cuadragésimo segundo período de sesiones (29º ordinario) de septiembre de 1998, el Comité de Coordinación de la OMPI examinó y adoptó las recomendaciones del Grupo de Trabajo, que transmitió a su vez a la Asamblea General de la OMPI para examen durante su período de sesiones de septiembre de 1998 (véase el documento WO/CC/42/3, párrafo 8).

5. En su vigésimo tercer período de sesiones (10º extraordinario) celebrado del 7 al 15 de septiembre de 1998, la Asamblea General de la OMPI, por recomendación del Comité de Coordinación de la OMPI, consideró y adoptó el texto que figura a continuación:

“1. La Asamblea General de la OMPI

i) adopta una política que establece una limitación al número de mandatos que puede servir un Director General;

ii) decide que dicha política debería limitar el número de mandatos a dos mandatos de seis años cada uno;

iii) decide que el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI) debería modificarse lo antes posible, para reflejar la política fijada en los dos apartados precedentes.

2. La Asamblea General adopta el Procedimiento para la designación y el nombramiento de Directores Generales de la OMPI, establecido en el párrafo 5 del documento WO/GA/23/6.”

(Véase el documento WO/GA/23/7, párrafo 22.)

Procedimiento para la modificación del Convenio de la OMPI

6. La Conferencia de la OMPI puede modificar cualquier disposición del Convenio de la OMPI, de conformidad con su Artículo 17. El texto del Artículo 17 del Convenio de la OMPI es el siguiente:

¹ El Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI dispone lo siguiente:

“3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.”

“Artículo 17

Modificaciones

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.
- 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

7. Cabe señalar que deberán satisfacerse los siguientes requisitos para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 17 del Convenio de la OMPI:

i) La propuesta de modificación podrá ser presentada por un Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General (Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI). En el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI fue presentada por el Comité de Coordinación de la OMPI (documento WO/CC/42/3, párrafo 8) y confirmada por los Estados miembros de la OMPI actuando en Asamblea General de la OMPI (documento WO/GA/23/7, párrafo 22).

ii) La propuesta de modificación será comunicada por el Director General a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometida a examen en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI). El presente documento constituye la comunicación del Director General de la propuesta de modificación del Artículo 9.3), efectuada dentro del plazo reglamentario.

iii) Antes de que la Conferencia de la OMPI pueda votar sobre la adopción de la propuesta de modificación, ésta tendría que haber sido adoptada previamente por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos Convenios (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI.² La modificación de las disposiciones administrativas del Convenio de París y del Convenio de Berna se rige por el Artículo 17 del Convenio de París y por el Artículo 26 del Convenio de Berna, respectivamente, y que son sustancialmente idénticos.³ Esos Artículos exigen que las

² Véase el comentario del proyecto de Artículo 17 presentado en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967:

“Los párrafos 1) y 2) abordan la *adopción* de las modificaciones. El procedimiento está compuesto por tres etapas. *En primer lugar*, la propuesta debe ser comunicada por el Director General a los Estados miembros con una antelación mínima de seis meses. *Posteriormente*, se somete la propuesta a votación en las Asambleas de las Uniones de París y de Berna. Si la propuesta de modificación no es aprobada en alguna de esas Asambleas, no podrá ser votada en la Conferencia. Cabe señalar que, en las Asambleas de las Uniones de París y de Berna, incluso los países que no son miembros de la Organización podrán votar sobre propuestas de modificación del Convenio que establece la Organización. *Por último*, si la propuesta de enmienda es adoptada por las Asambleas de las dos Uniones, ésta será sometida a votación en la Conferencia de la Organización.” (Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967), Vol. I, pág. 526, párrafo 96).

Véase también el Informe de la Comisión Principal V:

“113. La adopción de modificaciones está regida por el Artículo 17.2). Antes de ser examinadas en la Conferencia, las modificaciones que se proponen deben ser adoptadas por las Asambleas de las Uniones de París y de Berna mediante una mayoría de tres cuartos. En la Conferencia, la decisión se adopta por mayoría simple de los Estados miembros. Los países que no son miembros de las Uniones pueden votar únicamente si las modificaciones afectan a sus derechos u obligaciones. Será la Conferencia la que determine, en cada caso, si se cumple esa condición.” (Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967), Vol. II, pág. 1242, párrafo 113).

³ El Artículo 17 del Convenio de París dispone lo siguiente:

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión,

[Sigue la nota en la página siguiente]

propuestas de modificación se adopten por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos en cada una de las Asambleas.

iv) Si las mayorías exigidas de las Asambleas de la Unión de París y de Berna adoptan la propuesta de modificación, ésta podrá ser considerada y votada en la Conferencia de la OMPI. La modificación será adoptada por mayoría simple de los votos emitidos en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI). Si la modificación puede afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no son miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación, mientras que, en lo que atañe a todas las demás propuestas de modificación, sólo podrán votar los Estados parte en el Convenio de la OMPI que son miembros de una Unión (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI). Si bien incumbe a la Conferencia de la OMPI decidir si la propuesta de modificación del Artículo 9.3) afecta a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no son miembros de alguna de las Uniones,⁴ se estima que la propuesta de modificación que nos ocupa es de esa naturaleza, por lo que todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI estarían facultados para votar.

v) Toda modificación adoptada de conformidad con el procedimiento que se acaba de mencionar entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Organización

[Continuación de la nota de la página anterior]

sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

El Artículo 26 del Convenio de Berna dispone lo siguiente:

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

⁴ Véase el fragmento del Informe de la Comisión Principal V de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967, citado en la nota de pie de página 2.

con derecho a votar sobre la propuesta de modificación en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.3) del Convenio de la OMPI). Puesto que la modificación propuesta no incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, la modificación vinculará a todos los Estados que son miembros de la Organización en el momento en que entre en vigor o a los Estados que pasen a ser miembros posteriormente (Artículo 17.3) del Convenio de la OMPI).

La propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI

8. Tras la adopción por la Asamblea General de la OMPI, en septiembre de 1998, del texto concertado sobre una política de limitación de los mandatos de los Directores Generales, y tras la decisión de dicho organismo de modificar el Convenio de la OMPI lo antes posible para incorporar esa política (párrafo 5), la Oficina Internacional envió una circular con fecha 13 de octubre de 1998 a todos los Estados miembros. La circular adjuntaba un proyecto de nuevo texto, sobre el que se invitaba a formular comentarios, con el fin de modificar y sustituir el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI (véase la circular C. 174 que figura en el Anexo I). La circular añadía que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI, el Director General comunicaría un proyecto de texto definitivo a los Estados miembros de la OMPI antes de fines de marzo de 1999, a título de propuesta de modificación del Convenio de la OMPI para su examen por la Conferencia de la OMPI en su reunión de septiembre de 1999.

9. Se han recibido respuestas a la circular de los siguientes Estados: Armenia, Côte d'Ivoire, Dominica, Ecuador, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Jordania, Kirguistán, Madagascar, México, Níger, Perú, República de Moldova, Uganda y Yugoslavia.

10. Cada uno de los Estados mencionados en el párrafo anterior ha aprobado el principio y la redacción de la modificación propuesta del Artículo 9.3), con la excepción de Madagascar, Perú y España. Si bien es cierto que estos tres Estados aprueban el principio de la propuesta de modificación, han sometido proyectos de textos alternativos para la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI. Esos proyectos alternativos figuran en los Anexos II, III y IV, así como a continuación.

Texto propuesto para la modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI

11. El texto actual del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI dispone lo siguiente:

“3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.”

12. El proyecto de nuevo texto propuesto del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI sería el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

13. El texto alternativo que propone el Perú para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

14. El texto alternativo que propone Madagascar para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años, renovable una vez. Las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

15. El texto alternativo que propone España para la modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

16. Se invita a la Asamblea de la Unión de París a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

17. Se invita a la Asamblea de la Unión de Berna a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

18. Se invita a la Conferencia de la OMPI a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

[Siguen los Anexos]

C. 174
CO-01

La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presenta sus atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores y, con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI concerniente a las prácticas y políticas para la designación y el nombramiento de Directores Generales de la OMPI, adoptada durante su reunión del 7 al 15 de septiembre de 1998 (véase el documento de la OMPI WO/GA/23/7, párrafo 22), tiene el honor de adjuntar un proyecto de nuevo texto propuesto para modificar y sustituir el Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“el Convenio de la OMPI”), e invitar a formular comentarios al respecto. Se agradecería que los comentarios relativos a este proyecto de texto se transmitan a la Oficina Internacional de la OMPI antes del *15 de diciembre de 1998*.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI, se tiene el propósito de comunicar a los Estados miembros de la OMPI un proyecto de texto definitivo, en marzo de 1999, como propuesta para la modificación del Convenio de la OMPI, que se someterá a la Conferencia de la OMPI durante su reunión de septiembre de 1999.

13 de octubre de 1998

Anexo: Propuesta modificación del Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Propuesta modificación del Artículo 9.3) del
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Texto actual

3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

Proyecto de propuesta del nuevo texto

Texto que indica las modificaciones

3) El Director General será designado por un período determinado **de seis años que** ~~no será inferior a seis años~~. Su nombramiento podrá ser renovado **únicamente** por un ~~otro~~ **adicional de seis años**. ~~La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como~~ Todas las demás condiciones de su nombramiento ; serán fijadas por la Asamblea General.

Texto en claro

3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

[Fin del texto]

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

PROPUESTA ALTERNATIVA DEL PERÚ

REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE L PERÚ
ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
CON SEDE EN GINEBRA

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) -y tiene a bien comunicar que el Gobierno del Perú estaría, en principio, de acuerdo con las modificaciones propuestas al Artículo 9.3) del Convenio Constitutivo de la OMPI. Sin embargo, se permite proponer, que de ser posible, se efectúen las siguientes enmiendas por razones de redacción: Se podría eliminar la palabra « determinado » de las frases « período determinado de seis años » y « período determinado adicional de seis años ». En ese sentido, el texto podría quedar de la siguiente manera:

«El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General ».

La Representación Permanente del Perú aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 29 de octubre de 1998

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

PROPUESTA ALTERNATIVA DE MADAGASCAR

Enviada por: Ministerio de Industrialización y de Artesanías

ANTEPROYECTO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR
RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3) DEL CONVENIO
QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (OMPI)

a) Texto con indicación de las modificaciones

3) El Director General será designado por ~~un período determinado~~ **un mandato** de seis años, **renovable una vez**. ~~Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado de seis años. Todas~~ las demás condiciones ~~de su~~ **del** nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

b) Texto en claro

3) El Director General será designado por un mandato de seis años, renovable una vez. Las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

[Traducción de la Oficina Internacional]

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

PROPUESTA ALTERNATIVA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN
JURÍDICA Y RELACIONES INTERNACIONALES
MADRID

Madrid, 6 de noviembre de 1998

Estimado Sr. Gurry:

En su carta del 13 de octubre adjunta la circular C.174 sobre un proyecto de modificación y sustitución del Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En ella se solicitan comentarios al texto enviado. La modificación propuesta contiene dos expresiones que resultan redundantes en español.

La redacción de la primera frase: “El Director General será designado por un periodo determinado de seis años.” Contiene la palabra “determinado” referido a un periodo de tiempo; y al mencionar “seis años” implica determinación, por lo que el vocablo “determinado” es innecesario.

En la segunda frase, “Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un periodo determinado de seis años”, sería adecuado sustituir la palabra “un” por “otro” y suprimir la expresión “determinado adicional”. La razón para ello es la misma que se apunta en el párrafo anterior, y el hecho de que la renovación implica continuación y, por tanto, adición. Sobra, por ello, al adjetivo “adicional”.

Aprovecho la ocasión para saludarle muy atentamente,

Diego A. Carrasco Pradas

[Fin del Anexo IV y del documento]